

Recurso de casación: inadmisibilidad

Sumilla. El recurso de casación tiene carácter excepcional; por lo tanto, no constituye una "tercera instancia" en la que se reexaminen las pruebas actuadas en juicio y que dieron lugar a la imposición de una condena.

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa de los procesados JOSÉ URCINIO NAPÁN RAMOS y FREDDY ARANA VELARDE contra la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis (obrante a fojas ciento ochenta), la cual confirmó la sentencia del treinta de diciembre de dos mil quince (véase a fojas sesenta y dos), en el extremo que declaró infundada la declaración de excepción de prescripción deducida por la defensa de ARANA VELARDE, los condenó como responsables por el delito contra la administración pública-malversación de fondos, en perjuicio del Estado, y les impuso la pena de inhabilitación de un año, fijó en dos años la pena privativa de libertad suspendida contra ARANA VELARDE (en calidad de autor) y la revocó en el extremo del título de imputación contra NAPÁN RAMOS, reformándola de autor a cómplice secundario; fijó en un año la pena privativa de la libertad suspendida por el mismo periodo; asimismo, revocó el monto de la reparación civil y la fijó en quince mil soles que deberán pagar, de manera solidaria, a favor del agraviado.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. En aplicación de lo dispuesto por el artículo cuatrocientos treinta, inciso seis, del Código Procesal Penal, se debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales que se encuentran taxativamente previstos en la Ley, estos son: objetivo (resolución impugnada), subjetivos (gravamen, interés y

conducción procesal) y formales (plazo, forma y lugar).

Segundo. Los presupuestos objetivos se encuentran descritos en el artículo cuatrocientos veintisiete, incisos uno, dos y tres, del Código Procesal Penal; esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga como extremo mínimo una pena superior a seis años de privación de la libertad.

En el presente caso, el delito materia de investigación, juzgamiento y sentencia fue el de malversación de fondos, previsto en el artículo trescientos ochenta y nueve del Código Penal, que establece en su extremo mínimo una pena no menor de un año (tipo base), por lo que no se cumpliría con este presupuesto objetivo.

Tercero. Sin embargo, en los recursos de casación materia de análisis se invocó la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial (artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuarto, del Código Procesal Penal), lo que habilitaría el conocimiento del objeto penal cuestionado.

Cuarto. Debe tenerse presente que, al invocar la causal excepcional de procedencia del recurso de casación, los procesados debieron desarrollar los alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue desarrollado en forma suficiente, con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas (actualización de la doctrina); además de expresar incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial actual.

Quinto. No cualquier tema discordante, que a criterio de las partes no le resulte favorable, merece ser considerado para el desarrollo jurisprudencial, puesto que ello solo debe reservarse para cuestiones que por su magnitud o complejidad hayan creado en la comunidad jurídica pronunciamientos

contradictorios, lo que permitirá el esclarecimiento y determinación de la correcta interpretación o aplicación de aquello que resulta materia de pronunciamiento por parte de la instancia casatoria.

Sexto. Resulta importante detallar que se imputó a JOSÉ URCINIO NAPÁN RAMOS y FREDY ARANA VELARDE, alcalde y gerente de obra de la Municipalidad Provincial de Huancayo, respectivamente, autorizar y realizar, sin justificación legal, una transferencia del total de S/ 285 076,96 soles, correspondientes a una partida específica y dos genéricas, para culminar la obra denominada “Expo Feria Wanka” (con lo que incrementaron su presupuesto hasta en 91.1 %); debido a ello, se afectó la implementación de otras obras como la pavimentación de la avenida Olaya y construcción de centros educativos y saneamiento básico.

Séptimo. La defensa del procesado JOSÉ URCINIO NAPÁN RAMOS, en su recurso formalizado (a fojas doscientos trece) expresó que este Colegiado Supremo debería determinar:

- 7.1. Cuándo la modificación de una partida presupuestal, para la realización de una obra, puede configurar el delito de malversación de fondos y en qué casos se encuentra permitida.
- 7.2. Los efectos de una conducta neutral en el ámbito del delito de malversación de fondos.
- 7.3. El ámbito de la “afectación al servicio o la función encomendada” que constituye el delito de malversación de fondos.

Octavo. Es preciso mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley 28411, en su artículo 41 establece las limitaciones a las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático; así, en el inciso 41.1, literales a y b, se indica que los grupos genéricos de gasto podrán ser objeto de anulaciones o habilitaciones solo en supuestos específicos.

En la sentencia de vista se indicó que la afectación de partidas “no se llevó a cabo con las justificaciones que contempla la misma Ley de Presupuesto” (como se desprendería, además, del contenido de la pericia realizada), por lo que se confirmó la condena contra los procesados y su responsabilidad en estos hechos ilícitos.

Si la norma pertinente ya establece en qué casos se encuentra permitida la modificación de una partida presupuestal, no resulta pertinente ni abunda al desarrollo de doctrina jurisprudencial que se discuta dicho aspecto.

Noveno. En cuanto a la solicitud de determinación de los efectos de una conducta neutral en el delito de malversación de fondos, este Colegiado Supremo no evidencia un interés casacional específico, ya que para establecer si se trata o no de una conducta neutral se tendrán que considerar los roles que cumplían los procesados, a fin de establecer si superó o no el riesgo permitido y ello se establece necesariamente en cada caso concreto.

En la sentencia de vista, se indicó que la conducta del procesado FREDDY ARANA VELARDE no podía ser calificada de neutral, en atención al cargo de alcalde que ostentaba y sus consecuentes deberes de garante (vigilancia).

Se consideró, además, que la participación del procesado JOSÉ URCINIO NAPÁN RAMOS correspondía al de cómplice secundario, debido a que ostentaba el cargo de gerente de obras que ocupaba, por lo que no tenía relación funcional con los fondos de partidas presupuestales; motivo por el cual modifican el título de imputación y reducen su pena.

Décimo. En cuanto al alcance interpretativo de la “afectación al servicio o la función encomendada”, en el delito de malversación de fondos, el casacionista afirmó que la misma se encuentra ligada a la

determinación si las modificaciones presupuestarias eran o no permitidas y que ello debe ser determinado.

Para este Colegiado Supremo resulta evidente que a efectos de verificar si el elemento de afectación al servicio o función se realizó en el caso concreto, se determinará, primero, si la conducta típica se presenta; es decir, si el funcionario o servidor público dio al dinero o bienes una aplicación diferente de aquella a la que están destinados; pues esa es la redacción del tipo legal, por lo que este aspecto tampoco merece ser considerado para el desarrollo jurisprudencial.

Decimoprimero. Por su parte, la defensa del procesado FREDDY ARANA VELARDE expresó que su recurso (véase a fojas doscientos treinta) servirá para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial “en cuanto a la exposición y debate de las razones que la justifican”.

Los argumentos que señala para solicitar se declare nula la sentencia de vista son los siguientes:

- i) Su intervención como alcalde fue neutral.
- ii) La acusación incorporó hechos que no se encontraban en la formalización de denuncia.
- iii) La pericia no detalló el monto de dinero ni a qué obras correspondía.
- iv) La sentencia no es lógica ni coherente porque afirmó que la aplicación definitiva o afectación del servicio no está probada más allá de toda duda razonable, pero aún así confirma la condena.
- v) Se debió declarar fundada la excepción de prescripción, ya que a la fecha de la sentencia ya había transcurrido en exceso el plazo necesario.

Decimosegundo. Del análisis del contenido de este recurso, resulta claro, a juicio de este Colegiado, que no se cumplió con indicar en forma específica los motivos de interés casacional, como es necesario al haberse invocado la causal extraordinaria de admisión de este recurso.

El procesado FREDDY ARANA VELARDE se limitó a cuestionar aspectos de la decisión de la Sala Superior, a fin de lograr su absolución, mediante el reexamen de pruebas actuadas en juicio y que dieron lugar a la imposición de la condena en su contra.

Al respecto, esta Corte Suprema estableció que el recurso de casación no da lugar a una tercera instancia de valoración probatoria, sino que se limita a conocer cuestiones exclusivamente de derecho; y en el presente caso, para su admisión, específicamente con relación a una propuesta de desarrollo de doctrina jurisprudencial que no presentó el procesado ARANA VELARDE, por lo que también deberá rechazarse su recurso.

Decimotercero. Finalmente, al tratarse de una terminación anticipada del proceso de casación, por declaración de inadmisibilidad del recurso, corresponde la aplicación del artículo cuatrocientos noventa y siete, literal uno, del Código Procesal Penal, el cual regula las costas; cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme con el artículo quinientos seis del citado Código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de fojas cincuenta y uno; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de los procesados JOSÉ URCINIO NAPÁN RAMOS y FREDDY ARANA VELARDE contra la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis (obstante a fojas ciento ochenta), la cual confirmó la sentencia del treinta de diciembre de dos mil quince (véase a fojas sesenta y dos), en el extremo que declaró infundada la declaración de excepción de prescripción deducida por la defensa de ARANA VELARDE, los condenó como responsables por el delito contra la administración pública-malversación de fondos, en

perjuicio del Estado, y les impuso la pena de inhabilitación de un año, fijó en dos años la pena privativa de libertad suspendida contra ARANA VELARDE (en calidad de autor) y la revocó en el extremo del título de imputación de NAPÁN RAMOS, reformándola de autor a cómplice secundario; fijó en un año la pena privativa de la libertad suspendida por el mismo periodo; asimismo, revocó el monto de la reparación civil para fijarla en quince mil soles que deberán pagar, en forma solidaria, a favor del agraviado. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la secretaria del órgano jurisdiccional correspondiente.

Interviene la señora jueza suprema Chávez Mella, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgi